

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.743 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 9 DE JULIO DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director Asesor Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante,  
don Italo Traverso Natoli;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales  
Subrogante, don Eduardo García de la Sierra;  
Director de Operaciones Subrogante, don Miguel Fonseca Escobar;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio  
Exterior y Cambios Subrogante, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1743-01-860709 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorándum N° 537.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

Con relación a la proposición de dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de la firma [redacted] por no retornar la suma de US\$ 96.215.-, informó que se trata de una exportación de pasas, ciruelas y damascos a Perú, efectuada en el año 1981, en la cual la deudora del exportador, la empresa peruana [redacted] fue demandada con fecha 8 de junio de 1984 y el 11 de julio de 1985, el 29° Juzgado Civil de Lima, dictando sentencia en la causa, ordenó pagar a la demandante la suma de US\$ 93.107,28 pero la Corte Superior de Lima, con fecha 22 de febrero de 1986 revocó el fallo anterior y no acogió la demanda mencionada. La demandante presentó un Recurso de Nulidad ante la misma Corte, con fecha 25 de marzo de 1986, en contra de la Sentencia Revocatoria. El exportador ha hecho presente, que en opinión de sus abogados peruanos, el crédito es irrecuperable.

3  
SM

La Fiscalía mediante Memorandum N° 46071 del 25 de junio de 1986 señala que considerando la antigüedad de las exportaciones involucradas y los antecedentes acompañados, existe fundamento para dejar sin efecto la querrela, liberándola de retornar las divisas señaladas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia lo siguiente:

- 1° Aplicar la multa N° 1-11832 por la suma de US\$ 14.098.- a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 1394-8.
- 2° Dejar sin efecto, en atención a que retornó el 100% de la operación, la multa N° 1-11808 por la suma de US\$ 9.267.-, que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 14453-8.
- 3° Iniciar querrela en contra de las firmas que se mencionan, por no retornar los montos que se indican en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones de Exportación que se señalan en los casos que corresponda:

<u>Firma</u>	<u>Monto US\$ no retornado</u>	<u>Informe y/o Declaración de Exportación</u>
[REDACTED]	51.767.-	2178-K, 2406-1, 2408-8, 2407-K, 3869-2
[REDACTED]	22.950.-	656-0 y 2673-K
[REDACTED]	43.930.-	15239-5, 15940-3 y 2845-8

- 4° Ampliar la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 70.529,80 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s 8188-9, 14947-5, 14948-3, 16030-4 y 16207-2.
- 5° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 99.000.- en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s 3357-4 y 3830-4, en atención a que retornó el 100% de las operaciones.
- 6° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 37.743.- en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 12236-4, en atención a que retornó el 100% de la operación.
- 7° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 39.108,22 en la operación amparada por el Informe de Exportación N° 333-5, en atención a que retornó el 100% de la operación.

Handwritten signature or initials in blue ink.

- 8° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 96.215.-, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 4703-6, 6827-0, 6927-7 y 6928-5, liberándolos de retornar dicha suma, sin aplicar sanción.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1743-02-860709 - Señor Alvaro Escobar Antoine y señora Juana Pezoa Díaz - Contratación a honorarios - Memorándum N° 133 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó contratar a honorarios, por seis meses a contar del 14 de julio de 1986, al señor ALVARO ESCOBAR ANTOINE y a la señora JUANA PEZOA DIAZ, para desempeñarse como Analistas de Organización y Métodos en la Gerencia de Sistemas.

Las personas citadas percibirán por sus servicios un honorario bruto mensual de \$ 124.303.- cada uno, debiendo retenerse el impuesto correspondiente y otorgar la boleta respectiva.

1743-03-860709 - Señor Jaime Witto Munizaga - Contratación como Administrador de Sistema - Memorándum N° 134 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 14 de julio de 1986, al señor JAIME WITTO MUNIZAGA, para desempeñarse como Administrador de Sistema, encasillándolo en Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 124.303.-

1743-04-860709 - Señor Alfonso Bulnes Ibáñez - Contratación como Analista Económico B - Memorándum N° 137 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 14 de julio de 1986 al señor ALFONSO BULNES IBÁÑEZ, para desempeñarse como Analista Económico B, encasillándolo en Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 124.303.- más un 10% de Asignación de Título.

g  
A

1743-05-860709 - Señor Germán Erich Bielenberg Guzmán - Contratación a plazo fijo para desempeñarse como Analista Económico - Memorándum N° 138 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo por el período de un año, a contar del 14 de julio de 1986, al señor GERMAN ERICH BIELENBERG GUZMAN, para desempeñarse como Analista Económico, encasillándolo en Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 94.226.-.

Durante el período de su contratación, el señor Bielenberg Guzmán deberá obtener su título de Ingeniero Comercial.

1743-06-860709 - Reglamento Administrativo Interno - Modifica Título VII "Capacitación" del Capítulo XXII - Memorándum N° 140 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso modificar el Título VII del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, a objeto de incorporar dentro de las restricciones a que están afectos los perfeccionamientos en el exterior, el hecho que cuando la beca considere alojamiento gratuito, el becario tendrá derecho sólo al 50% del viático o de la remuneración, según sea el caso, como asimismo, si la beca otorga además algún subsidio en dinero, éste también será descontado.

Hizo presente el señor Corvalán que el procedimiento antes señalado estaba siendo aplicado por el Comité de Capacitación en decisiones individuales, el cual en esta oportunidad se está formalizando.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el texto del punto G-3.1 por el siguiente:

"G-3.1 Si la beca considera alojamiento gratuito, el becario tendrá derecho solamente al 50% del viático o de la remuneración, según sea el caso, contemplado en los puntos G-2.2.1 y G-2.2.2.

Asimismo, si dicha beca otorga además algún subsidio en dinero, éste deberá descontarse del monto que resulte después de aplicar lo señalado en el párrafo anterior. En caso de no concederse alojamiento, el subsidio en dinero se rebajará directamente de lo indicado en los puntos G-2.2.1 y G.2.2.2."

1743-07-860709 - Srta. María Magdalena Leiva Pizarro - Prórroga de su contrato a honorarios - Memorándum N° 141 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que la operadora de la Central Telefónica, señora Magdalena Mujica, continúa con licencia médica por lo que es necesario prorrogar el contrato a honorarios de su reemplazante, señorita Magdalena Leiva, por otros 30 días.

MA

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Gerente de Personal para prorrogar por un plazo máximo de 30 días, el contrato a honorarios de la señorita MARIA MAGDALENA LEIVA PIZARRO, quien se desempeña como Operadora de la Central Telefónica en reemplazo de la señora Magdalena Mujica Martínez, que se encuentra haciendo uso de licencia médica, como consecuencia del accidente del trabajo que la afectó.

Los honorarios que percibirá la señorita Leiva Pizarro, ascenderán a \$ 30.000.- brutos mensuales, suma de la cual deberá retenerse el impuesto correspondiente.

1743-08-860709 - Creación de cargos y aumento de dotación en Sección Mantenimiento - Memorándum N° 142 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo tendiente a modificar la organización de la Sección Mantenimiento a fin de crear los cargos de Constructor Civil e Ingeniero de Mantención Eléctrico y, al mismo tiempo, aumentar la dotación de la citada Unidad en cuatro plazas que incluiría los dos cargos ya mencionados, más un Auxiliar Administrativo y un Asistente de Servicios.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Crear, a contar del 14 de julio de 1986, los cargos de Constructor Civil y de Ingeniero de Mantención Eléctrico, ambos dependientes de la Sección Mantenimiento con la descripción y requisitos de cargo que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella.
- 2° Aumentar la dotación de la Sección Mantenimiento en cuatro plazas de acuerdo al siguiente detalle:
  - 1 Constructor Civil
  - 1 Ingeniero de Mantención Eléctrico
  - 1 Auxiliar Administrativo
  - 1 Asistente de Servicios (Técnico en Telefonía)
- 3° Facultar al Director Administrativo para citar al Comité de Evaluación de Cargos, con el fin de asignar las categorías que correspondan a los cargos creados y analizar la actual evaluación del cargo Jefe Sección Mantenimiento.

1743-09-860709 - Reglamento Administrativo Interno - Modifica Título V "Calificación de Desempeño" del Capítulo XXII - Memorándum N° 143 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso modificar el Título V del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, a fin de trasladar de la Junta Calificadora Pautas 1, 2 y 3 a la Junta Calificadora Pautas 4, 5 y 6 la evaluación de las calificaciones del cargo de Secretarías (Pauta 3) y, al mismo tiempo, reemplazar como integrante de la Junta Calificadora Pauta 1, 2 y 3 al Gerente de Comercio Exterior por el Gerente de Financiamiento Externo.

Hizo presente el señor Director Administrativo que en caso que el Comité Ejecutivo esté de acuerdo con la modificación propuesta, sería necesario efectuar además, otras modificaciones al Título mencionado, con motivo de la nueva composición de las Juntas Calificadoras.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición de la Dirección Administrativa, acordando, en consecuencia, efectuar las siguientes modificaciones al Título V del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno:

1.- Reemplazar el título del punto F.1 por el siguiente:

"F.1 Junta Calificadora Pautas 1 y 2"

2.- Eliminar, en la última línea del primer párrafo del punto F.1, la expresión: "y en cargos de Secretarías (Pauta 3)".

3.- En el mismo punto F.1, reemplazar el cargo de "Gerente de Comercio Exterior" por "Gerente de Financiamiento Externo".

4.- Reemplazar el título del punto F.2 por el siguiente:

"F.2 Junta Calificadora Pautas 3, 4, 5 y 6"

5.- Reemplazar el primer párrafo del punto F.2 por el siguiente:

" Le corresponderá pronunciarse sobre las Calificaciones de Desempeño de los trabajadores que se hayan desempeñado en cargos de Secretarías (Pauta 3), en cargos Operativos y Administrativos (Pauta 4), en cargos de Servicios (Pauta 5) y en cargos de Digitadoras y Contadores de Billetes (Pauta 6)."

6.- Reemplazar en el mismo punto F.2 el cargo "Abogado C" por "Abogado".

7.- Reemplazar el punto G.2.2 por el siguiente:

" Los funcionarios deberán fundamentar por escrito la reconsideración de su calificación, según lo siguiente:

- Al Comité Ejecutivo, las calificaciones con puntaje inferior a 490 puntos, así como las modificadas por la Junta Calificadora, Pautas 1 y 2.
- A la Junta Calificadora Pautas 1 y 2, las calificaciones modificadas por la Junta Calificadora Pautas 3, 4, 5 y 6."

1743-10-860709 - Sres. Santiago Pollmann Azancot y Héctor Rencoret Holley - Contratación a honorarios - Memorándum N° 144 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó contratar a honorarios, a partir del 14 de julio y hasta el 31 de diciembre de 1986, a los señores Santiago Pollmann A. y Héctor Rencoret H., percibiendo la suma de \$ 250.000.- mensuales cada uno, debiendo retenérseles el impuesto correspondiente.

Los señores Pollmann y Rencoret, bajo la coordinación del señor Fiscal, efectuarán el estudio y análisis de las materias indicadas en el Memorándum Reservado N° 323 de 8 de julio de 1986, dirigido por el Presidente del Banco Central de Chile al señor Fiscal.

El señor Presidente informó a los señores Directores que ha constituido y constituye una preocupación del Comité Ejecutivo la revisión de los Compendios de Normas Financieras, de Cambios Internacionales, de Importación y de Exportaciones de este Banco Central, con el objeto de coordinarlos entre sí y adecuarlos a las políticas que el Supremo Gobierno se encuentra implementando. En este sentido, se han logrado ciertos avances en materias tales como la inversión de pagarés de la deuda externa, mercados a futuro, reordenamiento de las "fuentes y usos" de moneda extranjera, instrumentos emitidos por el Banco Central, etc.

La labor realizada, que de por sí ha sido amplia y compleja, ha planteado también la necesidad de ahondar en ciertos temas especiales que, tomando en consideración las apreciaciones de los terceros que tienen ingerencia en ellos como son los organismos públicos, empresas bancarias, exportadores, importadores, complementen las materias antes aludidas a la luz de las políticas y criterios vigentes con el fin de lograr un reordenamiento, simplificación y coherencia de las normas que se contemplan en los actuales Compendios.

Para ello y sin perjuicio de la derogación de disposiciones obsoletas y de la distinción entre normas permanentes y puntuales o transitorias y de la precisión respecto de temas controvertidos o ambiguos, se ha estimado necesario abordar, en especial y dentro de la revisión y adecuación señaladas, entre otras, materias tales como las siguientes:

Compendio de Normas Financieras

- Revisión de sistemas y líneas de reprogramación (Capítulos II.B.1 al II.B.5.6)
- Instrumentos financieros emitidos por el Banco Central de Chile. (Capítulos IV.B.1 al IV.F.1).

Compendio de Normas de Cambios Internacionales

- Seguros, comisiones e indemnizaciones (Capítulo V)
- Transacciones de oro (Capítulo XXIX).
- Empresas de transporte internacional (Capítulo X). Cuentas cautivas y problema de rancho de naves.
- Contratos de Regalías (Capítulo XVI).
- Remuneraciones en moneda extranjera (Capítulo XVII).

Compendio de Normas de Importación

- Comisiones  
(Capítulo XII)
- Comisión de Subvenciones  
(Capítulo XXIV).

Compendio de Normas de Exportación

- Indemnizaciones, seguros, fletes, comisiones y cuentas especiales en moneda extranjera  
(Capítulo VI).
- Financiamiento de exportaciones  
(Capítulos VIII y X).

Como puede apreciarse, la revisión y adecuación de las normas antes indicadas escapa, en cierta medida, a las labores normales de las distintas Unidades del Banco y, por tanto, se ha considerado conveniente que el estudio de las mismas sea iniciado a través de personas especialmente contratadas al efecto, como es el caso de los señores Pollmann y Rencoret, coordinándose los respectivos trabajos, con las demás Direcciones del Banco, a través del Fiscal, lo que posibilitará que los temas en informe sean sometidos, en definitiva, a fijación de políticas, conocimiento y resolución del Comité Ejecutivo, a través de las instancias administrativas vigentes.

El análisis de estas materias, deberá contar necesariamente con la participación activa de los señores Directores y personal de las distintas áreas ya que el trámite final de aprobación de las nuevas normas que propongan los asesores mencionados, corresponderá a los ejecutivos que tengan a cargo dicha responsabilidad.

1743-11-860709 - Préstamos de Urgencia - Fija tasa de interés - Memorandum N° 64 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera indicó que con motivo del cambio experimentado en la tasa sugerida que se incrementó a 1,4% mensual a contar del 4 del mes en curso, es necesario ajustar la tasa aplicable a los préstamos de urgencia.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar una tasa de interés equivalente al 1,1% mensual, conforme al Acuerdo N° 1741-03-860630 a los préstamos de urgencia consolidados según Acuerdo N° 1733-06-860522, hasta el 3 de julio de 1986.



- 2.- A contar del 4 de julio de 1986, aplicar una tasa de interés equivalente al 1,4% mensual a los préstamos de urgencia consolidados a que alude el número 1. Esta tasa de interés estará vigente mientras no sea modificada por el Comité Ejecutivo.

1743-12-860709 - Modifica Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 65 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera propuso modificar el actual sistema de licitación de márgenes para las operaciones autorizadas con títulos de deuda externa, a fin de establecer un sistema de licitación quincenal de dichos márgenes el cual entraría en vigencia a contar del 16 de julio de 1986, fecha en que se licitarán US\$ 30 millones.

El cambio en el sistema de licitación - de uno mensual a uno quincenal - tiene por objeto flexibilizar la operatoria tanto para las instituciones financieras como para el propio Banco Central. Por una parte, las instituciones financieras que no se adjudiquen margen en una licitación, tienen la oportunidad de optar nuevamente en un plazo más breve, por otra parte, el Banco Central puede graduar con mayor flexibilidad los montos que somete a licitación, evitando así que se produzcan distorsiones indeseadas en el mercado.

El cambio en el sistema de licitación requiere de modificaciones formales al Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, ya que allí se hacen referencias a meses calendario con relación al período de utilización de los márgenes adjudicados a las instituciones participantes.

Por lo anterior, se propone modificar dicho Capítulo a objeto de efectuar las adecuaciones correspondientes a un sistema de licitación quincenal.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del señor Director de Política Financiera, por lo que acordó modificar el Capítulo XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en la siguiente forma:

- a) Reemplazar en el número 5, la frase "mes calendario" por "período mensual".
- b) Reemplazar en el inciso segundo del número 5, la palabra "mes" por la expresión "período mensual" y la frase "no podrán ser utilizados en los meses siguientes" por "no podrán ser utilizados en períodos distintos al expresamente autorizado"
- c) Reemplazar en el número 6, la palabra "mes" y la frase "mes calendario" por "período mensual".
- d) Reemplazar en las hojas 1 y 2, del Anexo N° 3, la palabra "MES" por "Fecha de adjudicación del margen".

10A

1743-13-860709 - - Acceso al mercado  
de divisas para remesar dividendos de [redacted]  
[redacted] a - Memorándum N° 433 de la Dirección de  
Operaciones.

El señor Director de Operaciones Subrogante dió cuenta de una solicitud de remesa de dividendos a [redacted] presentada por los señores

Sobre el particular, informó que la empresa norteamericana es propietaria de 2.816.609 acciones de la empresa chilena [redacted]. De este total, 1.961.897 se encuentran registradas como inversión extranjera al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, en tanto que las restantes 854.712 no se encuentran amparadas por régimen alguno.

Los señores [redacted], en representación del inversionista extranjero, solicitan autorización de acceso al mercado bancario de divisas para efectuar la remesa del equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 7.692.408.-, suma que corresponde a dividendos recibidos de la empresa chilena con cargo a las citadas 854.712 acciones y corresponden al dividendo N° 68 de \$ 9 por acción, acordado repartir por el Directorio de [redacted] en Sesión efectuada el 4 de abril de 1986.

Considerando las explicaciones proporcionadas por los interesados y el hecho que han sido presentados antecedentes contables y tributarios que demuestran que [redacted] ha obtenido y repartido utilidades y que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a los abogados señores [redacted] el acceso al mercado de divisas para que procedan a remesar a su representada, [redacted] el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 7.692.408.-, suma correspondiente a dividendos generados por 854.712 acciones de la sociedad chilena [redacted] de que es propietaria.

Para perfeccionar la operación, deberán presentar, dentro de un plazo de sesenta días, la correspondiente Solicitud de Giro bajo el código 25.26.03 "Otras Transacciones del Sector Privado" ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile.

Se deja expresa constancia que la presente autorización se otorga en el entendido que no significa reconocer derecho o precedente alguno que pueda invocarse en el futuro para situaciones de similar naturaleza.

ga

1743-14-860709 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales a firmas que se indican.

El señor Eduardo García sometió a ratificación del Comité Ejecutivo las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales a las siguientes empresas, con los plazos de validez que se indican en cada caso y por los montos que se señalan:

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
[REDACTED] (Para pagar a Bergens Skibsassuranseforening, seguro correspondiente a cascos de naves y maquinarias del buque factoría y barcaza para bodegaje "URO")	US\$ 39.000,-	Solic. Giro
[REDACTED] (Para pagar a Cía. de Seguros Cruz del Sur S.A., seguro de siete cascos pesqueros de alta mar y maquinarias)	US\$ 47.929,66	Solic. Giro
[REDACTED] (Para pagar a Cía. de Seguros Cruz del Sur S.A., seguro de dos cascos pesqueros de alta mar, maquinarias, pangas y redes)	US\$ 23.274,-	Solic. Giro
[REDACTED] (Para pagar a La Chilena Consolidada, seguro de 10 cascos pesqueros, maquinarias y redes)	US\$ 17.601,-	Solic. Giro
[REDACTED] (Para pagar a C.T. Bowring & Co., seguro de cascos y máquinas de 11 remolcadores y una lancha de abastecimiento)	US\$ 24.054,34	Solic. Giro
[REDACTED] (Para pagar a C.T. Bowring & Co., seguro de cascos y máquinas de las naves Villarrica, Andesgas, Ultragas y Polargas)	US\$ 33.659,50	Solic. Giro
Empresa Nacional del Petróleo-Magallanes (Para pagar al Instituto de Seguros del Estado, seguro de los bienes físicos costa afuera, responsabilidad civil, polución y contaminación, incendio, contenido de estanques, cascos y/o daños físicos de plataformas)	US\$ 199.454,79	Solic. Giro

g

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
<p>Empresa Nacional del Petróleo-Magallanes</p> <p>(Para pagar a Cía. de Seguros Cruz del Sur S.A., seguro de los bienes de capital y riesgos propios del funcionamiento de pozos en reparación y en proceso de perforación)</p>	US\$ 19.600,-	Solic. Giro
<p>(Para pagar a New Zealand Forest Products, de Nueva Zelanda, asistencia técnica en planificación y modelamiento de largo plazo en el área forestal)</p>	US\$ 25.740,-	30.11.86
<p>Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.</p> <p>(Para pagar a la firma sueca L.M. Ericson, asistencia técnica en el entrenamiento especializado en software, de seis personas de ENTEL, que permitirá un mejor aprovechamiento de la ampliación de su Sistema de Conmutación de Tráfico Internacional)</p>	US\$ 23.700,-	30.9.86
<p>Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.</p> <p>(Para pagar a Scientific Atlanta, Inc., de USA., asistencia técnica en la instalación y supervisión de los trabajos de la cuarta antena terrestre para la Estación de Longovilo, destinada en especial a transmisión de televisión vía satélite)</p>	US\$ 32.400,-	14.8.86
<p>(Prorroga hasta el 30.10.86 la autorización otorgada el 9.9.85 y modificada el 23.12.85, para pagar a A.F. Industries Processkonsult A.B., Suecia, asistencia técnica en relación a un estudio de factibilidad técnica industrial de una futura Planta de Celulosa al sur del país, con una capacidad productiva de 250.000 toneladas anuales)</p>	Cr.S. 3.845.000,- (US\$ 541.397,-)	30.10.86

9  
A  
D

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
(Para pagar a General Electric Technical Services Co. Inc., USA., asistencia técnica para listado de repuestos para faenas de reparación mayor y entrenamiento de personal idóneo de la Papelera, sobre operación de turbina a vapor)	US\$ 20.000,-	30.11.86
Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (Para pagar a Bethlehem International Engineering Corporation (BIEC), U.S.A., asistencia técnica y traspaso de tecnología para la fabricación de planchas y cintas de acero revestidas con una aleación de aluminio y zinc, además de, asesoría en la determinación de los requerimientos de equipos para dicha fabricación. El Contrato tiene una vigencia de 10 años, con un costo de US\$ 1.600.000.- y su pago se efectuará según el siguiente detalle: Pago inicial US\$ 300.000.- Puesta en marcha US\$ 200.000.- 31 Diciembre 1988 US\$ 100.000.- 31 Diciembre 1989 US\$ 220.000.- 31 Diciembre 1990 US\$ 270.000.- 31 Diciembre 1991 US\$ 320.000.- 30 Junio 1992 US\$ 190.000.- US\$ 1.600.000.- Dicho valor sería incrementado en US\$ 200.000.- por la inflación en USA, período 1986-1992 US\$ 200.000.-)	US\$ 1.800.000,-	31.12.1992
(Para pagar a E.F. Hutton and Co. Inc., asistencia técnica que comprende servicios específicos, como ser, entrega periódica de información comercial y técnica del mercado azucarero, cambios y oportunidades dentro de éste, legislación de U.S.A. al respecto, asesoría referente a posiciones de embarque, períodos de embarque, requisitos de cantidad y calidad, capacidad de almacenaje, programa de producción, programa de financiación bancaria y plan de flujo de caja, etc.)	US\$ 50.000,-	30.4.87

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
(Para pagar material televisivo a: MCA TC Division of MCA International B.V. US\$ 15.697,60 Columbia Pictures Tele- vision US\$ 50.095,20 MGM/UA Television Dis- tribution US\$ 21.730,- Prolasa S.A. US\$ 15.264,- Twentieth Century Fox Television US\$ 18.379,58 Twentieth Century Fox Television US\$ 34.942,40 Paramount Television Domestic Syndication Inc. US\$ 18.000,-)	US\$ 174.108,78	Solic. Giro

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones detalladas prece-  
dentemente.

Asimismo, el Comité Ejecutivo ratificó la venta de \$Oro 1.600.-  
(US\$ 3.764,-) efectuada a [redacted] correspon-  
diente a 16 cospeles de \$Oro 100.- cada uno, para acuñar medallas en la  
Casa de Moneda, las que serán obsequiadas al personal de la Empresa como  
premio de antigüedad.

1743-15-860709 - Autorización para acoger  
operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas  
de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1263 de la Dirección Internacio-  
nal.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la  
Dirección Internacional cartas de fechas 8 y 29 de abril, 14, 20 y 27 de  
mayo y 16 y 23 de junio de 1986, de la sociedad [redacted]  
de Inglaterra, en adelante el "inversionista", suscrita también por  
[redacted] también de Inglaterra, mediante las cuales solicitan  
acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de  
Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría a través de la empresa [redacted]  
[redacted] en adelante la "empresa receptora".

El "inversionista" es una empresa inglesa, constituida el 6 de  
diciembre de 1963 y es parte del [redacted], cuyo origen se establece en  
el siglo pasado. Actualmente, posee inversiones en alrededor de 20 países,  
entre ellos Chile, y sus negocios abarcan los rubros de importación, expor-  
tación, distribución y comercialización de una amplia gama de productos y  
también la manufactura local. En nuestro país, estas inversiones suman  
alrededor de US\$ 7.000.000.-, como capital internado. Estas inversiones

están radicadas en las siguientes empresas: [redacted]  
son [redacted] que es la empresa "holding", [redacted] (Con-  
cepción y Temuco); [redacted] (Talca) [redacted]  
[redacted] (Viña del Mar); [redacted]  
[redacted]  
[redacted]

La "empresa receptora" es una de las cuatro embotelladoras que son de propiedad del [redacted] y es embotelladora autorizada de

El "inversionista" desea adquirir un crédito externo amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 2.500.000.- en capital, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda a American Express Banking Corporation, New York, de los Estados Unidos de América, según consta del registro vigente a la fecha en el Banco Central. La adquisición correspondería no sólo al capital del préstamo sino también a los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirido el crédito individualizado, conjuntamente con los respectivos intereses devengados a la fecha de la adquisición, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" procederá a hacer un aporte equivalente a la "empresa receptora", aumentándose el capital social de ésta, la que destinará estos recursos al pago de créditos que solicitó anteriormente a los [redacted] y al "deudor", con el objeto de adquirir al contado, con fecha 3 de diciembre de 1985, a [redacted] la Planta de Embotellado de Bebidas, ubicada en Viña del Mar, y el Depósito respectivo, ubicado en San Felipe, según se señala en la escritura de compraventa de esa fecha.

Los interesados acompañan a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", de fecha 4 de abril de 1986, modificado con fecha 23 de junio de 1986, autorizado ante Notario Público y también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" renuncia al derecho a solicitar se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y utilidades que pueda originar la inversión.

Los peticionarios dejan constancia que existen diversos contratos de inversión extranjera vigentes, amparados por el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, bajo los cuales el "inversionista" e

de Inglaterra, han hecho aportes de inversión extranjera en el país. Además, ambas sociedades extranjeras expresan que no remesarán, por el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" propuesta, las utilidades generadas, hasta el 31 de diciembre de 1985, por los capitales amparados a los contratos ya mencionados.

Con relación a las materias señaladas precedentemente, el "inversionista" e [redacted] según a cada cual corresponda, han manifestado que:

- a) Estipularán, para parte de los aportes efectuados a través de los contratos "D.L. 600" ya suscritos, un plazo de remesa de 10 años para el capital y de cuatro años, con cuotas de 25% anual, a contar del quinto año, para las utilidades acumuladas durante esos cuatro años, respecto de los aportes amparados a dichos contratos.

La parte así afectada de dichos aportes resultará de aplicar, a cada uno de éstos, un porcentaje, representado por la proporción que represente el 90.7% del monto de capital, y el 100% de los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de su pago, del préstamo que se utilizará para efectuar la operación "Capítulo XIX" que se autorizaría por el Banco Central, respecto de la suma conformada por aquel monto que resulte al calcular el patrimonio neto del grupo de empresas [redacted] cuyos propietarios son el "inversionista" e [redacted] aplicando a estos efectos el concepto de patrimonio neto utilizado por este Banco Central para otorgar acceso al mercado de divisas para remesar capital y utilidades a que se refiere la letra d) del N° 6 del "Capítulo XIX", y el mismo monto ya señalado equivalente al 90.7% del monto de capital y el 100% de los intereses devengados del préstamo externo utilizado en esta operación "Capítulo XIX".

- b) Estipularán también, para la parte proporcional remanente de los aportes amparados a los contratos "D.L. 600" ya suscritos a la fecha, un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país de tales capitales.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [redacted] de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 8 y 29 de abril, 14, 20 y 27 de mayo y 16 y 23 de junio de 1986, suscritas también por [redacted] de Inglaterra, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de un crédito externo por un total de US\$ 2.500.000.- de monto de capital original, otorgado, bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, al [redacted] en adelante el "deudor".  
El detalle del préstamo es el siguiente:

<u>N° Inscrición</u>	<u>Acreedor actualmente registrado</u>	<u>Monto Original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
14898	American Express Banking Corporation, de los Estados Unidos de América	US\$ 2.500.000	US\$ 2.500.000	[redacted]

30 A



El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá el préstamo aludido (US\$ 2.500.000.- en capital) como también los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de la adquisición, el cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominará en adelante, el "crédito".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" en la "empresa receptora", con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", originalmente de fecha 4 de abril de 1986, modificado con fecha 23 de junio de 1986, autorizados, en ambos casos, ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fechas 27 de mayo y 23 de junio de 1986, respectivamente.

Acorde a sus términos, el "deudor" pagará el equivalente al 90.7% del capital y al 100% de los intereses devengados hasta la fecha del pago, de su deuda de US\$ 2.500.000.-, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 1° de julio de 1986, otorgado al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos para pagar créditos que solicitó anteriormente al [REDACTED] y al "deudor", con el objeto de comprar al contado, a [REDACTED] la planta de [REDACTED] y el Depósito respectivo ubicado en San Felipe, según se señala en la escritura de compraventa de fecha 3 de diciembre de 1985, suscrita en la Notaría de don Andrés Rubio Flores, de Santiago.

4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 6 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y, por tanto, no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "empresa receptora" ni las utilidades que genere dicha inversión.

92

5.- Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" e de Inglaterra, son titulares, a la fecha, de diversos contratos de inversión extranjera amparados por el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por los cuales han efectuado aportes en el país.
- b) Al 31 de diciembre de 1985, los aportes efectuados, señalados en la letra a) anterior, han generado utilidades de carácter remesable, que, a simple título referencial, los solicitantes estiman en unos \$ 152.549.323.-, en su monto acumulado a dicha fecha.

6.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" y por en la correspondiente solicitud, según corresponde a cada uno, en cuanto a:

- a) Pactar, para una porción de los aportes a que se hace referencia en la letra a) del N° 5 precedente, efectuando las modificaciones de los contratos de inversión extranjera a que haya lugar, los mismos plazos y condiciones que respecto de la remesa de capital y utilidades, se estipula en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX". La porción de capital citada se determinará en la siguiente forma:

La porción de los respectivos aportes afectada de la manera señalada, será aquella resultante de aplicar a dichos aportes el porcentaje que represente el 90.7% del capital, y el 100% de los intereses devengados por el mismo a la fecha de su pago, del préstamo externo que se señala en el N° 1 anterior, respecto de la suma conformada por el monto así calculado y el patrimonio neto de la "empresa receptora", según se calcula este concepto por este Banco Central a efectos de otorgar acceso al mercado de divisas para remesar capital y utilidades para inversiones "Capítulo XIX".

Para el cálculo del "patrimonio neto", y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la evaluación que practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar la porción de los aportes a que se hace referencia en la letra a) del N° 5 precedente, que resulte afectada de la manera indicada en el inciso primero de esta letra a).

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el "patrimonio neto" referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los numerales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

90A

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
  - ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
  - iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha de materialización de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo. En relación a esta materia, el "inversionista" e por carta de fecha 16 de junio de 1986, expresan tal compromiso, respecto de las utilidades remesables bajo los términos de sus contratos "D.L. 600", acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1985.
- b) Pactar, para la porción remanente de los aportes señalados en la letra a) del N° 5 precedente, esto es, aquellos que no queden sujetos a los plazos de remesa de capital y utilidades señaladas en la letra a) anterior, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para dicha parte de esos capitales.
- 7.- La formalización por escritura pública de las condiciones señaladas en el N° 6 precedente, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización del aporte de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, todo lo cual deberá perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.
- 8.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo según se señala dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones que estipulan las letras a) y b) del N° 8 del "Capítulo XIX".
- Además, si dentro del mismo plazo señalado, el "inversionista" e Inchcape International Ltd., no modifican los contratos de inversión extranjera "D.L. 600" a que se hace referencia en el N° 6 anterior, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 9.- Las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 10.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar los pagos previstos en la letra b) del N° 3 anterior.

11.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista" y de Inchcape International Ltd., en relación con el texto del mismo.

1743-16-860709 - Japan Escondida Corporation - Autorización como institución financiera extranjera para fines que indica - Memorandum N° 1259 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que la firma Japan Escondida Corporation de Japón ha solicitado se le autorice como institución financiera para los fines señalados en el Artículo 59°, N° 1 del Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta.

Al respecto, señaló que la firma en cuestión, acorde a los antecedentes de su balance, no registra el capital mínimo que establece el número 3 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, es decir, una cuarta parte del exigido a los bancos en el país, alrededor del equivalente a US\$ 1.600.000.-, aproximadamente, por lo cual, conforme al N° 5 de dicho Capítulo, se somete la mencionada solicitud a consideración del Comité Ejecutivo.

La Dirección Internacional, luego de analizar los antecedentes reunidos, puede informar que la firma Japan Escondida Corporation (JEKO) se estableció el 13 de septiembre de 1985 bajo la legislación japonesa.

Sus principales accionistas son: Mitsubishi Corporation, Mitsubishi Metal Corporation y Nippon Mining Company Limited.

El capital y reservas es de 90.000.000 yenes (US\$ 560.000 aproximadamente).

Japan Escondida Corporation es participante, conjuntamente con Utah International y RTZ Holdings Ltd., en el proyecto minero denominado del mineral descubierto en la Cuarta Región de nuestro país por el inversionista Utah International en el año 1981.

La decisión de realizar esta inversión minera en el Proyecto fue tomada por los socios y

El 3 de mayo de 1982 ambas empresas suscribieron un Contrato de Inversión Extranjera con el Estado de Chile.

Con motivo de la venta de los derechos de  
a RTZ Escondida Holdings Ltd. y Japan Escondida Corporation, el 17 de octubre de 1985 se modificó el Contrato de Inversión Extranjera manteniendo sustancialmente su texto original. En dicho Contrato se señala la internación de un aporte de hasta US\$ 1.500 millones, el cual puede hacerse hasta en un 85% con préstamos o créditos asociados a la inversión directa. La inversión realizada hasta la fecha en este proyecto es de US\$ 80 millones.

Con el objeto de obtener en su oportunidad el financiamiento adecuado, los inversionistas han registrado en el Anexo 2 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de este Banco Central, las entidades financieras extranjeras que participarían, en parte, en el financiamiento del Proyecto que son: RTZ Finance Ltd. y Utah International Finance Corporation autorizadas con los números 73 y 97, respectivamente.

Considerando lo expuesto anteriormente, la Dirección Internacional propone acoger la solicitud de Japan Escondida Corporation.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a Japan Escondida Corporation, domiciliada en 6-3 Marunouchi 2 -chome, Chiyoda-ku, Tokyo, Japón, como institución financiera extranjera para los fines señalados en el Art. 59° N° 1 del Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta.

1743-17-860709 - Modifica Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 405 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Subrogante recordó que el N° 11 del Título I de la letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, faculta a la Gerencia de Financiamiento Externo para registrar la sustitución del deudor original de un crédito externo por un nuevo deudor, si así lo solicita el deudor conjuntamente con el acreedor y con quien asumirá el carácter de nuevo deudor, lo que habilitará a este último para servir el préstamo conforme a las mismas normas y condiciones aplicables a la deuda que asuma.

Al respecto, hizo presente la conveniencia de precisar el alcance exacto de la aludida disposición que, por la ambigüedad de su redacción, podría ser interpretada como un derecho de terceros más que como una facultad del Banco Central de Chile.

Por otra parte, es necesario impedir que, por esta vía, accesos al mercado de divisas otorgados a personas hoy en quiebra o en cesación de pagos y que, por ende, no serán utilizados, sean transferidos a entidades solventes que sí harán uso de los mismos, desviando en consecuencia recursos en divisas del patrimonio nacional hacia el exterior o al mercado de divisas no regulado, y también evitar que, por el mismo camino indicado, se pretenda aprovechar con perjuicio del Banco Central y del país, derechos a acceder al sistema que establece el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, los que de otra forma no habrían sido ejercitados.

Por lo anterior, la Dirección de Operaciones propone reemplazar el N° 11 ya citado a fin de establecer las condiciones en que podría autorizarse el cambio de deudor de créditos externos.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto después de las cuales el Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con el texto de la norma propuesta por la Dirección de Operaciones acordando, en consecuencia, reemplazar el N° 11 del Título I de la letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

9 Q A

- "11.- Se autoriza, siempre que se dé cumplimiento a las formalidades y requisitos que este número establece, la sustitución del deudor, de créditos externos ingresados al país en conformidad a las disposiciones de este Capítulo, y registrado como tal en el Banco Central de Chile, por un nuevo deudor.

La autorización referida en el inciso anterior sólo producirá sus efectos una vez que se comunique, para su registro, a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, la total formalización legal de la correspondiente sustitución de deudor, mediante carta suscrita conjuntamente por el acreedor de la respectiva obligación, registrado como tal en el Banco Central de Chile, y por quien asumirá el carácter de nuevo deudor y, en su caso, por el o los garantes de la misma, registrados como tales en el Banco Central de Chile y que consientan en mantener su garantía sobre la obligación después de formalizada la sustitución de deudor.

La comunicación referida precedentemente, deberá efectuarse dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días contado desde la fecha en que se formalice legalmente la correspondiente sustitución de deudor, debiendo acompañarse, además, los siguientes documentos:

- a) Un documento, suscrito por el deudor de la obligación registrado como tal en el Banco Central de Chile, que deberá contener una declaración jurada simple en que exprese no encontrarse en situación de quiebra, cesación de pagos, convenio judicial o convenio preventivo, salvo que la obligación haya sido caucionada, sin limitaciones a tiempo, caso, cantidad, o persona determinada, por la Corporación de Fomento de la Producción o por empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en cambios internacionales en el país. Además, el deudor indicado y, en su caso, el garante de la obligación, que deje de serlo respecto de la deuda objeto de la sustitución de deudor, deberán expresar su renuncia al derecho de acceso al mercado de divisas y al sistema que establece el Capítulo XIII de este Compendio, relativos a la obligación o la parte de ella que ha sido sustituida, y deberá acompañarse, para su modificación o inutilización, según sea el caso, el respectivo certificado emitido por el Banco Central de Chile, y
- b) Un documento suscrito por el acreedor de la obligación, registrado como tal en el Banco Central de Chile, en el que se deje constancia:
  - Que el deudor de la obligación registrado como tal en el Banco Central de Chile, ha sido sustituido por otro, que individualizará, declarando que da por libre del pago, en todo o parte, según corresponda, al primero, una vez registrada la sustitución.
  - Que se encuentra formalizada legalmente la sustitución de deudor, habiéndose procedido a la cancelación o modificación, según corresponda, del instrumento del que consta la obligación del deudor que ha sido sustituido, y que se ha dado cuenta de ello a este último.

g d n

- Que sólo ejercerá sus derechos con respecto de la obligación o la parte de ella asumida por el nuevo deudor, y que declara extinguido y sin efecto cualquier derecho que pudiere invocar o le hubiere correspondido respecto de la obligación o la parte de ella que ha sido sustituida, sea que ese derecho afectare al anterior deudor, o bien, que la norma cambiaría en vigencia le reconociere en su calidad de acreedor del primer deudor.

El nuevo deudor que se registre, así como el o los garantes de la obligación, registrados como tales en el Banco Central de Chile a la fecha del presente Acuerdo, y que hayan consentido en mantener su garantía sobre la misma después de formalizada la sustitución de deudor, quedarán habilitados para servir el préstamo conforme a las mismas normas y condiciones aplicables a la deuda que se asuma, incluidos los derechos que de ella puedan emanar para el acreedor, con la salvedad que el crédito, o la parte del mismo, objeto de la sustitución de deudor no podrá acogerse a las disposiciones del Capítulo XIII de este Compendio. Una vez efectuado el registro del nuevo deudor y, en su caso, del o los garantes indicados, el Banco Central de Chile dejará constancia de ello en el correspondiente certificado emitido en conformidad al presente Capítulo o en el nuevo certificado que, al efecto, deba emitirse.

La sustitución de deudor de un crédito externo que no cumpla con las formalidades y requisitos indicados precedentemente, sólo podrá autorizarse y registrarse con la previa aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, quien podrá denegarla sin expresión de causa y, en el evento que tal autorización se conceda, estará sujeta, en todo caso y a lo menos, a las renunciaciones que deberán formular los interesados sobre las materias señaladas en las letras a) y b) precedentes.

Si el crédito correspondiente ingresó al país sometido a la obligación de constituir un depósito en el Banco Central de Chile, y éste se encontrare vigente, total o parcialmente, se podrá solicitar, asimismo, la cesión del saldo de dicho depósito, por parte del primitivo deudor al nuevo deudor, en ocasión del registro de la sustitución del primero por el segundo, reconociendo y dando cumplimiento, si es del caso, a las obligaciones que puedan afectar a dicho depósito. Dicha cesión sólo producirá sus efectos una vez que la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile lo comunique, a las partes, al domicilio que señalen en los antecedentes a que se refiere este número.

En el evento que los créditos objeto de la sustitución de deudor, sean posteriormente capitalizados al amparo de un régimen de inversión extranjera, el acceso al mercado de divisas para la remesa del capital aportado y las utilidades que éste pueda generar, sólo podrá otorgarse en las condiciones y oportunidades que, al efecto, establece el N° 6 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, condición que el acreedor deberá aceptar también, expresamente, en la comunicación referida en la letra b) precedente.

Será de responsabilidad de las partes dar cumplimiento, en las sustituciones de deudor a que se refiere este número, a todas las formalidades legales inherentes a las mismas.



1743-18-860709 - [REDACTED] - Aclara Acuerdo N° 1737-18-860611 relacionado con reembolsos de gastos por asesorías legales de firmas que indica.

El Comité Ejecutivo, considerando los antecedentes proporcionados por la Dirección Coordinación de la Deuda Externa en relación con los pagos efectuados por el [REDACTED] a las firmas Simpson, Thacher & Bartlett y Philippi, Yrarrázaval, Pulido, Langlois & Brunner, por concepto de honorarios profesionales, acordó, por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1.- Aclarar el Acuerdo N° 1737-18-860611 en el sentido que los pagos autorizados en los números 1 y 2 de dicho Acuerdo, se efectuarán directamente al [REDACTED] a título de reembolso de los gastos incurridos por dicha institución, por concepto de honorarios profesionales de las firmas indicadas, relativos a las asesorías legales prestadas al [REDACTED] en su calidad de Agente de los contratos mencionados en el citado Acuerdo.
- 2.- Suplementar el Presupuesto de Gastos para el presente año, en la suma de US\$ 1.400.000.-, a fin de cubrir los pagos que fueran autorizados por Acuerdo N° 1737-18-860611.

1743-19-860709 - Bonos convertibles en Letras de Crédito - Memorándum N° 328 del Director Asesor del Comité Ejecutivo.

El señor Director Asesor del Comité Ejecutivo recordó que tanto las autoridades como el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, han adoptado, durante los últimos meses, diversas medidas destinadas a facilitar la extinción de las antiguas obligaciones hipotecarias y la generación de nuevos préstamos, en condiciones más ventajosas, a fin de contribuir de esta forma a mejorar la capacidad de servicio de sus deudas a los deudores hipotecarios.

Sin embargo, debido a que la firma del mutuo hipotecario y la existencia física de las letras de crédito que lo respaldan ocurren en momentos distintos en el tiempo, el deudor hipotecario se ve enfrentado a la incertidumbre respecto del precio de intermediación de esas letras de crédito.

Por otra parte, el proceso de sustitución de deudas hipotecarias implica el prepago de las letras de crédito en circulación las que, debido a la mecánica hipotecaria, serán reemplazadas en un momento distinto en el tiempo por las letras de crédito que se generan al suscribirse los nuevos mutuos hipotecarios. Ello implicará una escasez momentánea de instrumentos de inversión para los eventuales tenedores de los instrumentos, fundamentalmente las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En consideración a lo anterior, este Banco Central a través de la Dirección Asesora del Comité Ejecutivo y la Fiscalía, en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, elaboraron un





instrumento denominado "Bono Convertible en Letras de Crédito", que tiene por objeto facilitar la reprogramación de los créditos hipotecarios, haciendo conocido un precio de las letras de crédito al momento de la firma del mutuo hipotecario y, a su vez, permitir que los inversionistas institucionales puedan invertir desde ya en letras de crédito.

Consecuentemente, el señor Superintendente de Bancos ha solicitado al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile que autorice a las instituciones financieras para captar y colocar recursos a través del instrumento "Bono Convertible en Letras de Crédito".


El Comité Ejecutivo acordó, en mérito del Oficio Reservado N° 526 de fecha 4 de julio de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y en uso de la facultad que al Banco Central de Chile le otorga el Artículo 18°, N° 1 del D.L. N° 1.078, de 1975, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo citado, lo siguiente:


- 1.- Autorizar a los bancos y sociedades financieras para captar y colocar fondos mediante un sistema de bonos al portador, emitidos y pagaderos en moneda nacional, y reajustables conforme a la variación que experimente la Unidad de Fomento o el Índice de Valor Promedio. Dichos bonos serán rescatables con letras de crédito y, a falta de éstas, en la moneda estipulada.
- 2.- Los bonos a que se refiere el presente Acuerdo, sólo podrán utilizarse para los efectos de facilitar el pago anticipado de obligaciones hipotecarias mediante su sustitución por préstamos con letras de crédito.
- 3.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la aplicación de este Acuerdo y dará a conocer el modelo de bono que deberá utilizarse al efecto.


1743-20-860709 - Comisión de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la Comisión de Servicios al Exterior N° 33 del 3 de julio de 1986, al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, quien viajó a Estados Unidos de América el 8 de julio de 1986, por 15 días, con motivo de la Renegociación de la Deuda Externa.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1743-08-860709

LMG/cng/mip.-  
3156P